



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Subdirección Jurídica

3596

RESOLUCIÓN EXENTA N°

Valparaíso, 08 JUN. 2017

VISTOS:

La ley N°20.285, sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado (D.O. de 20.08.2008), y su reglamento, contenido en el decreto N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (D.O. de 13.04.2009).

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 10 de la ley N°20.285, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones establecidas en ella.
2. Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 5° de esta ley, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que –asimismo- es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, el artículo 14 de la citada ley, establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles.
4. Que, a su vez, el artículo 20 del mismo cuerpo legal, dispone que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo. Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. Una vez deducida la oposición, el órgano requerido queda impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo. En caso no deducirse posición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.
5. Que, en la especie, don Claudio Barrera Astudillo, en virtud de la solicitud de acceso a la información pública Folio AE007T0002231, de 27.03.2017, efectuó a este Servicio Nacional de Aduanas el siguiente requerimiento:

"En virtud a Resolución Exenta N°1225, de fecha 27/02/2017, del Servicio Nacional de Aduana, donde se indica que se llamó a concurso de proceso de selección para proveer 3 cargos administrativos a grado 21°, para desempeñarse en la Dirección Regional de Aduana de Arica.



Plaza Sotomayor N°60, 2do. piso
 Valparaíso/Chile
 Teléfono (32) 2134500



Que, recibidos los antecedentes de los diferentes postulantes y efectuada la evaluación correspondiente, fueron notificados como ganadores del certamen los siguientes postulantes: Carolina Moya Mendoza, con 6,45; Claudio Barrera Astudillo, con 6,04 y Esmeralda Visa Torres, con 5,83 puntos.

Que, no obstante lo anterior, producto del control interno efectuado al proceso y revisadas nuevamente las notas finales y los promedios correspondientes de la entrevista de apreciación global de los postulantes, se ha podido determinar que fue erróneamente notificado como seleccionado don Claudio Barrera Astudillo, con el puntaje señalado en el considerando anterior, el que no corresponde al efectivamente alcanzado, que equivale a 5,27 puntos, por lo que no obtiene el puntaje mínimo para ser seleccionado, razón por la que se procede a dejar sin efecto dicha notificación.

Que, por lo anterior debe pasar a integrar la nómina de postulantes seleccionados doña Viviana Rebolledo Ramírez, quien obtuvo un puntaje final de 5,78 puntos.

Es por esta razón y a través del Portal de Transparencia necesito que el Servicio Nacional de Aduanas me entregue la siguiente documentación:

- 1.- Las bases del concurso aludido a proveer 3 cargos administrativos asimilados a grado 21, para desempeñarse en la Dirección Regional de Aduana de Arica.
- 2.- Las fichas de los 10 postulantes que participaron en este concurso, donde se detallen las notas obtenidas en las diferentes etapas (Curricular / Profesional / Psicológico).
- 3.- Las Fichas de los 10 postulantes que participaron en la entrevista de apreciación global, con el detalle de las notas obtenidas por parte de los entrevistadores. (Alejandra Margirott, Jefe Personal, Thania Olivares, Jefe Recursos Humanos Dir. Reg. Arica y Roberto Romero, Director Regional Arica).
- 4.- Resultados finales del concurso, donde se indiquen los tres ganadores, sus promedios finales como también los lugares que obtuvieron los demás participantes con sus respectivos promedios finales.
- 5.- Actas de Notificación de los ganadores de este concurso, donde aceptan o rechazan el cargo.
- 6.- Detalle explícito del cómo se generó este error interno, que provocó que se me notificara como seleccionado y ganador de uno de los tres cargos a proveer.
- 7.- Identificación e Individualización completa, cargos, grados y unidad de desempeño de los funcionarios que cometieron este error interno.
- 8.- Copia de Sumario Administrativo instruido por parte del Servicio Nacional de Aduanas, donde se solicita establecer las responsabilidades administrativas de los funcionarios que cometieron este grave error y las sanciones aplicadas."

6. Que, al tenor de la solicitud y de conformidad al artículo 20 de la citada ley, se procedió a notificar a los terceros afectados, esto es, los otros 9 postulantes, distintos del peticionario, al concurso Grado 21°, para desempeñarse en la Dirección Regional de la Aduana de Arica, de los cuales tres se opusieron fundadamente, por tratarse de documentos y antecedentes de carácter personal, correspondiendo, en consecuencia, negar lugar a la entrega de información, respecto de estos terceros afectados que ejercieron oportunamente su derecho a oposición.

7. Que, en lo que dice relación a aquellos terceros que no dedujeron oposición fundada dentro de plazo, cabe señalar que el Consejo para la Transparencia a partir de la decisión C91-10, ha sostenido sobre la materia que tratándose de antecedentes de los terceros que no resultaron seleccionados en el concurso, procede reservar dichos antecedentes "por contener datos personales de sus titulares los que, de conformidad con los artículos 4° y 7° de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, no pueden ser comunicados sin su autorización", agregándose que "la decisión de postular a un cargo no tiene por qué exponerse a la comunidad en caso de no ser exitosa, por lo que ha de mantenerse la reserva de la identidad del postulante".



8. Que, conforme lo señalado en los considerandos precedentes y de acuerdo al principio de divisibilidad de la información, no accederá a solicitado en los números 2, 3, 4 y 5 de la petición.

9. Que, en lo que respecta a lo requerido en el numeral 1, de la Solicitud de Acceso a la Información, ya individualizada, esto es Bases del Concurso, la Subdirección de Recursos Humanos informó, que el proceso concursal se realizó con Base de Datos de Laborum, sin que existiera postulación, pues sólo se invitó a participar a las personas que cumplieran con el perfil de Administrativo y que estaban registradas en dicha plataforma.

10. Que, en cuanto a lo requerido en los numerales 6, 7 y 8 de la Solicitud de Acceso a la Información, debe tenerse presente pronunciamiento de la Contraloría General de la República, dictamen 7939-2017, respecto del caso en particular, en orden a que la autoridad se encuentra facultada para solucionar los errores que se detecten en estos procesos, y rectificar de oficio todas las desconformidades que sean evidentes, tal como aconteció en la especie, ya que tan pronto como el servicio se percató del contenido incorrecto de la información entregada, procedió a corregir esta situación, mediante la emisión de un documento formal, en el cual se aclaró el desacierto, precisando el nombre de la concursante escogida.

11. Que, en consecuencia, conforme lo expuesto en los considerandos anteriores, lo solicitado constituye información que no es meramente estadística, por contener datos personales que se encuentran protegidos por la ley N°19.628, y en consecuencia, teniendo presente el criterio sostenido por el Consejo para la Transparencia, su divulgación puede afectar derechos, motivo por el cual no se accederá a su entrega, conforme la causal del artículo 21, N°2, de la ley N°20.285.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 5, 10, 14 y 20 de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, Instrucción General N° 10 sobre Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, Ley 19.628, sobre Protección a la Vida Privada, Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre Exención del trámite de Toma de Razón; y las facultades que me confiere el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información pública AE007T-0002231, de 27.03.2017, presentada por don Claudio Barrera Astudillo, por la causal establecida en el artículo 21, N°2 de la ley N°20.285.

2. Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la ley N° 20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO



CLAUDIO SEPÚLVEDA VALENZUELA
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

A
CBB
Reg.: 77
AE007T0002231
CC. Interesado Claudio Barrera Astudillo

